

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 44

*Referencia:*

*Año:* 1917

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 10-03-1917

*Título:* SOBRE AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO. (VIGENCIA DE LA NUEVA CODIFICACION).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02573

*Publicada el:* 15-03-1917

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Codificación, Código Civil, Código de Comercio, Derecho Penal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.695

*Rollo:* 103

*Posición:* 1662

REPUBLICA DE PANAMA

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 15 DE MARZO DE 1917

NÚMERO 2573

**PODER EJECUTIVO**  
 Presidente de la República.  
**RAMON M. VALDES**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.  
**EUSEBIO A. MORALES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 14.

Secretario de Relaciones Exteriores.  
**NARCISO GARAY**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 19 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**AURELIO GUARDIA**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5a. No. 24.

Secretario de Instrucción Pública.  
**GUILLERMO ANDREVE**  
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa particular: Calle 7a. No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.  
**RAMON L. VALLARINO.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 2a. No. 6.

**EDEVINA A. DE AROSEMENA**  
 Editor Oficial  
 Oficina: Avenida Central, número 12.

**PERMANENTE**  
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.  
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**AVISO**  
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:  
 Por un año ..... B. 6.00  
 Por seis meses ..... 3.00  
 Por tres meses ..... 1.50  
 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.  
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:  
 La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.  
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.  
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagreg, a B. 0.75 cada ejemplar.  
 El Tesorero General de la República.  
**J. M. Alzamora.**

**AVISO**  
 A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.  
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**LEYES DE 1912 Y 1913**  
 En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.  
 El Tesorero General de la República.  
**J. M. Alzamora.**

**AVISO**  
 En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.  
 El Tesorero General de la República.  
**J. M. Alzamora.**

### CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO	Páginas
Ley 43 de 1917, de 10 de Marzo, por la cual se autoriza al Consejo Municipal de Bocas del Toro para celebrar un empréstito.	509
Ley 44 de 1917, de 10 de Marzo, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un empréstito.	509
Ley 45 de 1917, de 10 de Marzo, por la cual se reforma el parágrafo del artículo 40 de la Ley 30 de 1914, sobre Giros Postales.	509
Ley 46 de 1917, de 10 de Marzo, por la cual se confieren al Poder Ejecutivo ciertas facultades.	509
Ley 47 de 1917, de 10 de Marzo, por la cual se aprueba un contrato.	509
Ley 48 de 1917, de 10 de Marzo, por la cual se dictan algunas medidas en relación con la "Deuda Pública Interesa".	509
Ley 49 de 1917, de 10 de Marzo, por la cual se otorga a la Ley 24 de 1915 y se concede una facultad al Poder Ejecutivo.	509

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**  
**SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
 Resolución número 43 de 1 de Marzo de 1917, por la cual se declara del territorio de la República al río Daniel Mc. Clure.  
**SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**  
 Decreto número 43 de 10 de Marzo de 1917, por el cual se hacen nombramientos en subalterno.  
 Avisos oficiales.

### PODER LEGISLATIVO

**LEY 43 DE 1917**  
 (de 10 de Marzo)  
 por la cual se autoriza al Consejo Municipal de Bocas del Toro para contratar un empréstito.  
 La Asamblea Nacional de Panamá.

**Decreto:**  
 Artículo único.— De acuerdo con el artículo 139 de la Constitución, se autoriza al Consejo Municipal de Bocas del Toro para que contrate un empréstito con cualesquiera de las instituciones bancarias establecidas en el país, por la suma de veinte mil balboas (B. 20,000.00) con el objeto exclusivo de establecer una planta eléctrica, de potencia suficiente para suministrar el alumbrado público y el particular en la ciudad de Bocas del Toro, en las condiciones previstas por el Acuerdo número 6 del presente año, expedido por dicha Corporación.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.  
 El Presidente.  
**CIRO L. URRIOLA.**  
 El Secretario.  
**Fabricio A. Arosemena.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Marzo 10 de 1917.  
 Publíquese y ejecútese.  
**RAMON M. VALDES.**  
 El Secretario de Gobierno y Justicia.  
**Eusebio A. Morales.**

**LEY 44 DE 1917**  
 (de 10 de Marzo)  
 sobre autorización al Poder Ejecutivo.  
 La Asamblea Nacional de Panamá.

**Decreto:**  
 Artículo 1o.— Fúndase al Poder Ejecutivo para prorrogar hasta por tres (3) meses más el término fijado para entrar a regir la nueva constitución.  
 El Decreto por el cual se autoriza esta prórroga, en el caso que ella sea indispensable, deberá llevar la firma de todos los Secretarios de Estado.

Artículo 2o.— El Código Administrativo no entrará en vigencia hasta el día 1o. de Enero de 1918, pero su título 5o. pasará a formar un Código aparte que se denominará Código de Instrucción Pública, y que con las reformas introducidas por varias leyes expedidas por la Asamblea Nacional entrará en vigor desde la aprobación de la presente Ley.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.  
**CIRO L. URRIOLA.**  
 El Secretario.  
**Fabricio A. Arosemena.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Marzo 10 de 1917.  
 Publíquese y ejecútese.

**RAMON M. VALDES.**  
 El Secretario de Gobierno y Justicia.  
**Eusebio A. Morales.**

**LEY 45 DE 1917**  
 (de 10 de Marzo)  
 por la cual se reforma el parágrafo del artículo 40. de la Ley 30 de 1914, sobre Giros Postales.

La Asamblea Nacional de Panamá.  
**Decreto:**  
 Artículo 1o.— El máximo de la suma por la cual se expedirá un Giro Postal, será de cien balboas (B. 100.00) y el mínimo de un centésimo de balboa (B. 0.01).

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.  
 El Presidente.  
**CIRO L. URRIOLA.**  
 El Secretario.  
**Fabricio A. Arosemena.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Marzo 10 de 1917.  
 Publíquese y ejecútese.  
**RAMON M. VALDES.**  
 El Secretario de Gobierno y Justicia.  
**Eusebio A. Morales.**

**LEY 46 DE 1917**  
 (de 10 de Marzo)  
 por la cual se le confieren al Poder Ejecutivo ciertas facultades.  
 La Asamblea Nacional de Panamá.

**Considerando:**  
 1o.— Que existen serios temores de que la actual guerra europea extienda su radio de acción hasta el continente americano;  
 2o.— Que si los Estados Unidos de América se ven envueltos en el presente conflicto, Panamá sufrirá perjuicios considerables en sus industrias, en su comercio y en sus recursos fiscales, y puede verse expuesta a peligros y daños de otro orden;